

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 6 de mayo de 2021, incorporándose con ésta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-317-2020

RUC 20- 4-0311419-8

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Martín del Río Pulido, en representación de **SAMSUNG SDS GLOBAL SCL CHILE LIMITADA**, sociedad del giro logística, todos domiciliados para estos efectos en Boulevard Poniente N°1313, comuna de Pudahuel, quien interpone reclamación judicial en virtud de lo establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo, de resolución administrativa en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONIENTE**, representada por doña Marisol Marchant San Martín, jefa de dicha Inspección Comunal, ambos con domicilio en calle Neptuno N°856, comuna de Lo Prado, en virtud de la cual dictó Resolución de Multa N°7756/20/25, de fecha 17 de octubre de 2020, aplicándole una multa ascendente a la suma de 40 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 55 del Código del Trabajo, esto es, por no pagar remuneración consistente en sueldo base y gratificación respecto de seis trabajadores que individualiza la resolución de multa en el periodo comprendido entre junio a septiembre de 2020.



Al efecto, la empresa reclamante sostiene que niega adeudar remuneraciones a dichos trabajadores por el periodo indicado, atendido que en dicho periodo fueron sometidos a la ley de protección del empleo, acogiendo a los trabajadores objeto de la multa a una reducción de jornada de trabajo, que implicó la reducción de sus remuneraciones en un 25%, situación que los trabajadores aceptaron y que fue pactado en virtud de anexo contractual, encontrándose la remuneración pactada en virtud de dicha reducción efectivamente pagada.

Sostiene que el pago de remuneraciones lo mantiene externalizado a través de una empresa externa y que dicha empresa fue la que emitió las liquidaciones de sueldo en esos meses, incorporando como único concepto la denominación de "bono", que la empresa alega que comprende el sueldo base y la gratificación que correspondía pagar a cada trabajador, incurriéndose en un error en la emisión de dichas liquidaciones.

En forma subsidiaria, solicita reducir la multa cursada atendido que con posterioridad a la multa cursada los trabajadores firmaron nuevas liquidaciones con los conceptos correctos, salvo en los casos de Marcelo Valenzuela quien había culminado su vínculo ya con la empresa y Rafael Salazar quien mantiene una licencia prolongada.

SEGUNDO: Que, celebrada la audiencia única con fecha de hoy, el servicio reclamado evacuó el trámite de contestación de la demanda, solicitando su rechazo con costas, indicando que el proceso fiscalizadorio se inició a raíz de una denuncia efectuada por el sindicato de la empresa por el no pago de remuneraciones, ya que en las liquidaciones de sueldo no aparece el pago de sueldo base ni gratificación, ello llevó a realizar el proceso fiscalizadorio en el mes de octubre de 2020 procediéndose a la revisión de las liquidaciones de los seis trabajadores objeto de la multa, en donde se constató que efectivamente sólo se



pagaba una cifra por concepto de bono, no dándose cumplimiento de esa manera a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo y que lo que la empresa reclamante intenta justificar a través de la presente reclamación, es dicha situación pero no corresponde a la acción intentada y se encuentra bien cursada la multa.

TERCERO: Que, el Tribunal fijó hechos no controvertidos y recibió la causa a prueba en la presente audiencia, quedando registrado en el audio respectivo y cada parte ofreció e incorporó la prueba documental, que queda constancia también en el audio y además la empresa reclamante ofreció la declaración de los dos testigos que quedó registrado en el audio correspondiente.

CUARTO: Que, teniendo presente las probanzas aportadas por las partes, permiten a éste Tribunal tener por establecido los siguientes hechos de la causa:

- a) Que, los trabajadores objeto de la multa mantenían a la época de realización del proceso fiscalizadorio en el mes de octubre de 2020, vínculo laboral con la empresa reclamante, salvo lo relativo al trabajador Marcelo Valenzuela quien había sido despedido por ésta última con fecha 25 de septiembre de 2020, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.
- b) Que, los trabajadores individualizados en la resolución de multa suscribieron en su oportunidad entre los meses de junio a septiembre de 2020, anexo de contrato de trabajo, pactando la reducción de sus respectivas jornadas de trabajo en virtud de lo establecido por la Ley N°21.227, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y que se desprende asimismo de la prueba documental también incorporada por la empresa reclamante que da cuenta de dichos anexos.



c) Que, la empresa reclamante durante los meses de junio a septiembre de 2020 emitió liquidaciones de sueldo a nombre de los trabajadores a través de la empresa externalizada que mantiene para dichos efectos, denominada consultora KPMG incorporando el pago del concepto denominado “bono”, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y que se desprende tanto de la prueba documental como de la prueba testimonial rendida por la parte reclamante.

QUINTO: Que, teniendo presente los hechos consignados en el motivo precedente, cabe hacerse cargo entonces de las alegaciones efectuadas por la empresa reclamante en su respectivo escrito de reclamación. Al efecto, cabe recordar que la empresa interpone la presente reclamación judicial en virtud de lo establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo, sin embargo, de la lectura del mismo y de las alegaciones que efectúa tanto en lo principal como de manera subsidiaria, se desprende que confunde dicha acción con la posibilidad de reconsiderar administrativamente la multa de conformidad a lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, en atención a que pretende que el Tribunal establezca la existencia de un error de hecho o subsidiariamente el cumplimiento posterior de dicha multa, cuestión que éste Tribunal se encuentra privada de dicha facultad al no haber ejercido el recurso administrativo que el legislador laboral le da la oportunidad en el artículo 511.

Ahora bien, de la simple lectura de la resolución de multa cursada a la empresa reclamante, en virtud de la infracción al artículo 55 inciso primero que estima el fiscalizador en la resolución de multa en relación a los artículos 7 y 506 del Código del Trabajo, se establece que no existió un error al momento de cursar dicha infracción por el funcionario respectivo, en atención a que efectivamente al momento de llevarse a efecto el proceso fiscalizadorio por el servicio reclamado,



fue constatado que en el periodo de junio a septiembre de 2020 no aparecían pagadas las remuneraciones de los trabajadores que se individualizan y que consistían precisamente en sueldo y gratificación, y que tal como ha quedado establecido con el mérito del propio testimonio de la trabajadora Thais Viera, trabajadora individualizada en la resolución de multa, eran los conceptos que ella habitualmente percibía dentro de sus remuneraciones, señalando incluso en su declaración que nunca recibió otros conceptos como denominados “bonos”, salvo lo relativo a las asignaciones de colación y movilización, pero no otro tipo de bonos.

Por lo tanto, no existe justificación para que la empresa reclamante hubiese incorporado una denominación distinta a los conceptos que pactó con los trabajadores objeto de la multa al momento de la celebración del respectivo contrato o en alguna modificación contractual posterior, y que diera cuenta de una modificación entonces en los conceptos que habitualmente se incorporaban en las liquidaciones de sueldo correspondientes.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento el hecho de que la empresa reclamante mantenga externalizado el servicio de pago de remuneraciones y emisión de dichas liquidaciones en la empresa KPMG, no implica que pueda excusarse del cumplimiento de la normativa laboral, menos aún si el error en que supuestamente se produjo al momento de la emisión de dichas liquidaciones de sueldo en el periodo comprendido entre junio a septiembre de 2020, proviene de un error por implicancia del sistema computacional o tecnológico que mantenía la empresa KPMG al momento de la emisión de dichas liquidaciones de sueldo como se desprende del mérito de la declaración de la testigo doña María Isabel Farías Flores, quien es dependiente de la consultora antes aludida y explicó en su declaración que con ocasión de la reducción de jornada laboral que tuvieron los



trabajadores objeto de la multa, se les produjo el problema en el sistema de no poder incorporar los montos que correspondían al sueldo y gratificación reducidos por efecto de la reducción laboral y por ende, se decidió por dicha consultora incorporar un único concepto correspondiente a bono, pero es una decisión de la consultora externa contratada por la empresa reclamante y no puede ser justificativo de la presente solicitud de reclamación judicial, menos aún de una reducción de la multa cursada, teniendo presente que no se hizo uso -como ya dije- de la posibilidad de recurrir administrativamente a dicha multa donde si tenía la posibilidad de solicitar la rebaja de la multa por corrección posterior de la misma, pero en dicho caso obviamente debiendo reconocer haber incurrido en la infracción, cuestión que insiste a través del presente reclamo de controvertir.

Por lo tanto, el Tribunal procederá a rechazar en todas sus partes la presente reclamación, teniendo presente que estima que la multa fue correctamente cursada, en atención a que efectivamente se desprende de las liquidaciones de sueldo emitidas primitivamente a los trabajadores en el mes de junio a septiembre de 2020, que no les son enteradas las remuneraciones correspondientes a sueldo y gratificación por dicho periodo y con ello cometiendo infracción a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo, sin perjuicio de que posteriormente los trabajadores hayan suscrito o firmado liquidaciones nuevas emitidas de manera correcta con la numeración correcta de los rubros o conceptos que fueron supuestamente enterados en los periodos anteriormente señalados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 57, 55, 496 a 502 y 503 del Código del Trabajo; **SE DECLARA:**

- I. Que, se **rechaza** en todas sus partes la reclamación judicial deducida por el abogado Martín del Río Pulido en representación de **SAMSUN SDS GLOBAL SCL CHILE LIMITADA**, manteniéndose en consecuencia la multa

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



de 40 UTM cursada en virtud de resolución de multa N°7756/20/25 de fecha 17 de octubre de 2020.

- II. Que, no se condena a la parte reclamante estimando que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por doña ANDREA PAOLA SOLER MERINO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>